

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 26 ABR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 14952-2010-OS-GFHL-DOP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., los escritos de descargos con registro de ingreso Osinergmin N° 201100002559, y los demás actuados en el Expediente N° 179115.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 De acuerdo al Informe Técnico Sancionatorio N° 179115-2010-OS/GFHL-UPPD de fecha 27 de octubre de 2010 (folios 128 al 130 del Tomo I del expediente N° 179115), y como consecuencia de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes a los periodos 2007, 2008, 2009 y 2010, se detectó que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. había incumplido los compromisos establecidos en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, al no haber alcanzado los niveles objetivos de Bario (750mg/Kg) y de TPH (1000 mg/Kg) y no haber realizado los monitoreos de los sitios remediados de la Plataformas 12 – Sitio 1 y 12-Sitio 2 del yacimiento Corrientes.
- 1.2 Mediante Oficio N° 14952-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 30 de diciembre de 2010 (folio 133 del Tomo I del expediente N° 179115), se informó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.
- 1.3 El 03 de enero de 2011 la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. solicitó la ampliación de este plazo a uno de diez (10) días hábiles adicionales a los ya otorgados (folio 138 Tomo I del expediente N° 179115).
- 1.4 Con fecha 07 de enero de 2011 la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 01 al 526 del Tomo II del Expediente N° 179115).
- 1.5 A través del Oficio N° 403-2011-OS-GFHL/DOP notificado el 13 de enero de 2011 (folio 527 del Tomo II del Expediente N° 179115) se comunica a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. con relación a su solicitud de ampliación de plazo, que al haberse presentado sus descargos el 07 de enero de 2011, el expediente sancionador objeto de análisis se encontraba expedito para ser resuelto.
- 1.6 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 1.7 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.8 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.9 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.
- 1.10 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no ha cumplido con el compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE por la DGAAE, al no haber alcanzado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los sitio señalados en el Cuadro N° 2 lo que contraviene el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27699; siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 3.4.4¹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.
- 2.2 La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no ha cumplido con el compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral

¹ La Resolución N° 358-2008-OS/CD publicado el 24 de abril de 2008 modifica diversos rubros de la Tipificación y Escala de Multas contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciéndose lo siguiente:

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	STA,SDA, CI



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

N° 760-2006-MEM/AAE por la DGAAE, al no realizar los monitoreos de los sitios remediados de la Plataforma 12 – Sitio 1 y de la Plataforma 12 – Sitio 2 del Yacimiento Corrientes, lo que contraviene el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699.

III. ANALISIS

3.1 La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no ha cumplido con el compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE por la DGAAE, al no haber alcanzado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los sitio señalados en el Cuadro N° 2 lo que contraviene el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27699; siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 3.4.4² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

3.1.1 Descargos

- a) La empresa fiscalizada señala que en su caso sólo le resulta aplicable los niveles de remediación indicados en el Punto 4.1 del PAC (folio 497 del Tomo II del Expediente N° 179115), establecidos por la Consultora Ambiental The Seacrest Group y aprobados por el Oficio N° 503-97-EM-DGH (folio 512 del Tomo II del Expediente N° 179115).
- b) Agrega que dichos estándares fueron confirmados mediante su carta PPN-ESCA-05-046 (folios 281 al 319 del Tomo II del Expediente N° 179115) presentada como parte del procedimiento de aprobación del PAC seguido ante la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), en la cual se deja constancia que los valores de remediación a ser alcanzados serían los aprobados por el Oficio N° 503-97-EM-DGH.
- c) Indica que en noviembre del 2006 presentó una versión actualizada de su PAC (folios 205 al 279 del Tomo II del Expediente N° 179115) que no dejó sin efecto la información presentada en forma previa, tal como lo establece el punto 1, "Introducción", de dicho documento, según el cual complementa y amplía lo presentado en febrero del año 2005. Precisa que el PAC del Lote 8 fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM de fecha 5 de diciembre de 2006 (folios 202 al 203 del Tomo II del Expediente N° 179115).
- d) La empresa fiscalizada indica que no puede considerarse que el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF resulta vinculante, toda vez que no es un acto

² La Resolución N° 358-2008-OS/CD publicado el 24 de abril de 2008 modifica diversos rubros de la Tipificación y Escala de Multas contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciéndose lo siguiente:

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

administrativo que genere efecto alguno sobre el administrado, sino un acto de administración interna mediante el cual el evaluador emite su opinión respecto del PAC sometido a su consideración. En tal sentido, afirma que la decisión del Director General emitida a través de una Resolución es la que genera efectos jurídicos frente al administrado y la que expresa la posición asumida por la administración frente a su solicitud de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental. Agrega que la Administración aprobó su propuesta sin realizar observación alguna con relación a los niveles de intervención y objetivo aplicables.

- e) Asimismo, sostiene que los Límites Máximos Permisibles (LMP) propuestos por el MINEM no pueden ser usados como un estándar de referencia para evaluar la idoneidad de los trabajos de remediación comprometidos en el PAC ya que no existe ningún efluente o emisión que deba ser evaluado. Por ello, sostiene que el suelo deber ser evaluado en su calidad de cuerpo receptor, a fin de determinar si el mismo ha sido rehabilitado en base a los trabajos de remediación.
- f) La empresa fiscalizada señala que un proyecto de norma como el caso de la Propuesta de LMP no es exigible, caso contrario implicaría una vulneración del Principio de Legalidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), así como los requisitos de validez del acto administrativo. En efecto, no es posible afirmar que como parte del proceso de aprobación del PAC se le haya exigido el cumplimiento de unos LMP que no estaban previstas en una norma legal o que no haya sido propuesta por el propio administrado y que, asimismo, tuviese un objetivo abierto o impreciso como sería el acogimiento a un proyecto de norma sujeto a múltiples cambios hasta que sea realmente oficializado como instrumento legal.
- g) La empresa fiscalizada afirma que OSINERGMIN desde la emisión de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM, ha desarrollado sus funciones de supervisión y fiscalización del PAC del Lote 8, aplicando la interpretación según la cual, los niveles objetivos para evaluar los resultados de los trabajos de remediación ambiental son los parámetros indicados en el oficio N° 503-97-EM/DGH. En ese sentido, señala que tanto en el Informe Parcial de Cumplimiento de PAC (Anexo 2 del Oficio N° 807-2008-OS-GFHL/UMAL), como en el Informe Final de Cumplimiento de dicho PAC (Oficio 1282-2010-OS-GFHL/UMAL), OSINERGMIN ha establecido que los valores objetivos son los propuestos por la empresa fiscalizada, por lo que no es posible que en el presente procedimiento se asuma una posición diferente (folios 159 al 200 del Tomo II del Expediente N° 179115).
- h) Sobre la base de la metodología establecida en el punto 4 del PAC, The Seacrest Group emitió el documento denominado "Niveles de Intervención y Objetivo, Estudio Ambiental del Lote 8 (folios 141 al 157 del Tomo II del Expediente N° 179115) el cual fue aprobado por el MINEM mediante el Oficio N° 503-97-EM-DGH. En dicho estudio, se detalla los niveles de intervención y objetivo para los parámetros TPH y Bario correspondiente a cada uno de los sitios en función de las categorías de riesgos, los cuales indica la empresa fiscalizada son aplicables al presente caso. Precisa que este análisis de riesgo forma parte del estudio de impacto ambiental llevado a cabo por The Seacrest Group (folios del 73 al 139 del Tomo II del Expediente N° 179115).
- i) La empresa fiscalizada indica en todos los sitios observados por OSINERGMIN ha cumplido con los valores objetivos establecidos en el PAC, asimismo, resalta que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

en los únicos que supera dichos valores son los puntos Batería 9, Sitio 1 y Batería 5, Sitio 1. Precisa que respecto de dichas locaciones, tanto el cronograma actualizado de actividades incluido en el PAC del Lote 8, como el reporte de The Secreast Group respecto de dicho sitio (folios del 73 al 139 del Tomo II expediente N° 179115), establecieron que se deberían aplicar labores de atenuación natural, por lo que el hecho de que hasta el momento no se haya alcanzado los niveles objetivos en tales puntos de muestreo no le resultaría imputable.

- j) La empresa fiscalizada señala que los puntos en donde supera el parámetro Bario, han sido incluidos en el Plan de Cese correspondiente al Lote 8, el cual fue presentado al MINEM con fecha 17 de setiembre de 2010.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM³, concordado con el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD (en adelante, la Escala de Multa y Sanciones), establece que es pasible de sanción el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC).
- b) Cabe precisar que este instrumento de gestión ambiental posee como finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos en sus Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), implementándose para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas. Ello con el objetivo de que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos, tal como se encuentra estipulado en el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo⁴.
- c) Por su parte, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699⁵, establece que toda acción u omisión

³ Establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos – Decreto Supremo N° 002-2006-EM

Artículo 7.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma. Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁴ Decreto Supremo N° 002-2006-EM

Artículo 1.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL OSINERGMIN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI

que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

- d) Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (DGAAE) se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC del Lote 8), ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.
- e) El PAC del Lote 8, establece compromisos ambientales respecto a los yacimientos de Capirona, Corrientes, Pavayacu, Valencia y Yanayacu, los cuales se encuentran ubicados dentro del citado Lote de Hidrocarburos.
- f) De acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AEE/UAF (folios 117 al 127 del Tomo I del expediente N° 179115), sustento de la resolución que aprobó el mencionado PAC, se estipuló como objetivo de dicho plan: i) La reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8, ii) La descontaminación de los suelos y pozas, lagunas, etc., por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación) y iii) El cumplimiento de los compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AEE.
- g) Al respecto, el mencionado informe establece que el PAC del Lote 8 comprende un total de 27 sitios para remediación en plataformas, oleoductos, pozas API, etc; que se encuentran en los yacimientos de Corrientes, Pavayacu, Capirona y Yanayacu, para lo cual la empresa deberá emplear métodos de descontaminación de suelos ambiental e internacionalmente aceptados y con resultados verificables de manera que las concentraciones de contaminantes no excedan los "*Límites Máximos Permisibles*".
- h) Asimismo, el Informe N° 043-2006-MEM-AEE/UAF, indica que la remediación de suelos terminaría en diciembre de 2009 y que las concentraciones (mg/kg) de los parámetros de suelos remediados deber ser apto a la calidad de suelos de uso agrícola, debiendo considerarse la propuesta de "*Límites Máximos Permisibles*" de contaminantes en el suelo del Sub Sector Hidrocarburos hasta que éstos se aprueben por el estado peruano y que se encuentra publicada en la página web del MINEM.
- i) En el siguiente cuadro se presenta la propuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos (DGAAE), referida a Límites Máximos Permisibles de suelos contaminados por hidrocarburos (en adelante, Propuesta de "*Límites Máximos Permisibles*") que debe considerarse como parte del Plan Ambiental Complementario – PAC:

Propuesta de DGAAE – "*Límites Máximos Permisibles*" para Suelos superficiales (0 – 30 cm) Contaminados por Hidrocarburos

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

Concentraciones en mg/kg de materia seca	Uso de suelo	
	Agricultura	Comercial/Industrial
Parámetro		
Hydrocarburos Totales de Petróleo (TPHs)	1000	5000
Bario	750	2000

- j) El 27 de octubre de 2010 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos emitió el Informe Técnico Sancionatorio N° 179115-2010-OS/GFHL-UPPD (folios 128 al 130 del Tomo I del expediente N° 179115), el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En este Informe se consigna el cuadro N° 2 "Cuadro de Identificación de sitios que sobrepasaron los LMP de Bario y TPH en los suelos remediados del Lote 8", donde se identifica el número de muestras tomadas en alguna de las locaciones del Lote 8 que supuestamente sobrepasaron los LMP de Bario y TPH.
- k) Sobre el particular, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 32° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611⁶, el Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- l) De la lectura de la Propuesta de la DGAAE se verifica que los niveles de concentración exigibles para los suelos remediados han sido establecidos en su condición de cuerpo receptores, y no de efluente o emisión, por lo que la denominación "Límites Máximos Permisibles" no es correcta, siendo propiamente un Estándar de Calidad Ambiental, tal como se encuentra definido en el artículo 31° de la Ley General del Ambiente⁷.
- m) Si bien, como lo ha notado la empresa fiscalizada, hay un error en la denominación de la Propuesta de la DGAAE, ello de ningún modo implica su falta de exigencia, habida cuenta que no altera lo sustancial de su contenido, esto es, establecer los niveles de concentración de diversos parámetros presentes en los suelos remediados del Lote 8.
- n) Por el contrario, sostener que el presente error en la nomenclatura constituye *per se* el decaimiento de la obligación ambiental contenida como pretende PLUSPETROL NORTE S.A., vulneraría el Principio de Prevención contemplado en el Artículo VI

⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE – LEY N° 28611

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)"

⁷ LEY GENERAL DEL AMBIENTE – LEY N° 28611

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°098 -2012-OEFA/DFSAI

del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente⁸, el cual prescribe que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.

- o) Habiendo realizado esta precisión conceptual, luego de una evaluación exhaustiva de los informes de monitoreo presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. referidos a las muestras de suelos superficiales de 0 a 30 cm de profundidad tomadas en el Lote 8, que obran de folios 01 al 115 del Tomo I del Expediente N° 179115, tal como lo establece la Propuesta de la DGAAE, se verifica que las siguientes muestras de suelo han excedido los niveles de concentración consignados en la mencionada propuesta:

N°	Yacimiento	Sitio	Sub	Código campo	Resultado de análisis de Ba (mg/Kg)
1	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A1	B6S4-030F-A1	1110
2	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A2	B6S4-030F-A2	1422
3	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A4	B6S4-030F-A4	1115
4	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A5	B6S4-030F-A5	1086
5	Valencia	Plataforma 74 – Sitio 1	-	P74S1-030	1565
6	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A1	P144S1-030F-A1	1075
7	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A2	P144S1-030F-A2	2016
8	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A3	P144S1-030F-A3	3373
9	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A4	P144S1-030F-A4	3747
10	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A5	P144S1-030F-A5	3762
11	Pavayacu	Plataforma 35 – Sitio 1	A1	P35S1-030F-A1	904.8
12	Pavayacu	Plataforma 35 – Sitio 1	A2	P35S1-030F-A2	3454
13	Pavayacu	Plataforma 35 – Sitio 1	A3	P35S1-030F-A3	1831
14	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A1	P154S1-030F-A1	4102
15	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A2	P154S1-030F-A2	1959
16	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A3	P154S1-030F-A3	2907
17	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A4	P154S1-030F-A4	829
18	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A5	P154S1-030F-A5	917
19	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	-	P70S1.A-030F-A1	5128
20	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	-	P70S1.A-030F-A2	1218
21	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	-	P70S1.A-030F-A3	5373
22	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	-	P70S1.A-030F-A4	4875

Nivel de Concentración para Ba= 750mg/kg (Propuesta de la DGAAE-MINEM)

N°	Yacimiento	Sitio	Sub área	Código campo	Resultado de análisis de TPH (mg/ Kg)
1	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A1	B6S4-030F-A1	3243
2	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A2	B6S4-030F-A2	6672
3	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A3	B6S4-030F-A3	3931
4	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A4	B6S4-030F-A4	4087
5	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A5	B6S4-030F-A5	3345
6	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A6	B6S4-030F-A6	1722
7	Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A7	B6S4-030F-A7	7683
8	Valencia	Plataforma 74 – Sitio 1	-	P74S1-030	2030

⁸ LEY GENERAL DEL AMBIENTE – LEY N° 28611

*Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

9	Pavayacu	Batería 5 – Sitio 1	Pol. 04	B5S1-POL04-01	8428
10	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A3	P144S1-030F-A3	4932
11	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A4	P144S1-030F-A4	2672
12	Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A5	P144S1-030F-A5	1288
13	Pavayacu	Plataforma 35 – Sitio 1	A1	P35S1-030F-A1	1525
14	Pavayacu	Plataforma 35 – Sitio 1	A2	P35S1-030F-A2	11518
15	Pavayacu	Plataforma 35 – Sitio 1	A3	P35S1-030F-A3	4409
16	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A2	P154S1-030F-A2	1275
17	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A3	P154S1-030F-A3	2225
18	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A4	P154S1-030F-A4	1437
19	Pavayacu	Plataforma 154 – Sitio 1	A5	P154S1-030F-A5	2253
20	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área A	P70S1.A-030F-A1	8158
21	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área A	P70S1.A-030F-A2	2501
22	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área A	P70S1.A-030F-A3	8656
23	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área B	P70S1.B-030F-A1	3871
24	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área C	P70S1.B-030F-A1)	3871
25	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área C	P70S1.C-030F-A1	1519
26	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área C	P70S1.A-030F-A2	4835
27	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área C	P70S1.C-030F-A3	3418
28	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área C	P70S1.C-030F-A4	10794
29	Pavayacu	Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1	Área C	P70S1.C-030F-A4	1333

Nivel de Concentración para TPH= 1000mg/kg (Propuesta de la DGAAE-MINEM)

- p) Ahora bien, con relación al argumento de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. referido a que en su caso no le resulta aplicable lo dispuesto en el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM-AAE, sino lo propuesto en el Punto 4.1 del PAC del Lote 8, es preciso remitirnos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, que establece lo siguiente:

Artículo 6.- Plazo de evaluación del PAC

La DGAAE tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para la evaluación del PAC, pudiendo aprobar o desaprobar el mismo. De existir observaciones, la DGAAE notificará por escrito al titular para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario pueda levantar las observaciones planteadas, después de lo cual resolverá aprobar o desaprobar el PAC.

- q) Ello significa que los compromisos ambientales que son aprobados por la DGAAE no sólo están conformados por el Plan Ambiental Complementario propuesto en un primer momento por el administrado, sino también por los documentos subsiguientes que están destinados a subsanar las observaciones planteadas, e incluso por aquellas medidas de prevención y control que impongan de oficio aquél órgano administrativo, con el objeto de hacer viable la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector hidrocarburos.
- r) Sobre el particular, cabe precisar que la Propuesta de “Límites Máximos Permisibles” se encuentra estipulada en el punto 5 de la parte de “Análisis” del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF (folio 118 del Tomo I del Expediente N° 179115) que evalúa el Plan Ambiental Complementario, indicándose que para el caso de la remediación de suelos se debe considerar la propuesta del Límite



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI

Máximo Permissible de contaminantes en el suelo del sub Sector Hidrocarburos
(....)" (El subrayado es nuestro)

- s) En otras palabras, el compromiso ambiental que es materia de análisis en el presente caso, si bien no fue propuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., obedece al proceso de evaluación del mencionado instrumento de gestión ambiental efectuado por la DGAAE, por ende constituyó una de las medidas de control establecidos de oficio por esta autoridad administrativa a efectos de su aprobación posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM antes citado. Por ello, la Propuesta de la DGAAE resulta plenamente exigible a los suelos remediados del Lote 8 de titularidad de la empresa fiscalizada, y su incumplimiento constituye infracción administrativa sancionable.
- t) Respecto a la discusión de si el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF es un acto de administración interna y no un acto administrativo, debemos señalar que de la lectura de la parte Considerativa de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM se aprecia que el mencionado informe sirvió de sustento de la parte resolutive de esta resolución que aprueba el PAC del Lote 8°. En tal sentido, lejos de ser un acto de administración interna como pretende la empresa fiscalizada, el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF forma parte del acto administrativo que emite el certificado ambiental, esto es, de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM, y por consiguiente las medidas de mitigación y control exigibles en aquél documento de evaluación son exigibles a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.
- u) En este punto, es necesario precisar que de ningún modo la DGAAE aprobó lo propuesto por la empresa fiscalizada en el Punto 4.1 del PAC del Lote 8, es decir, los niveles de remediación indicados por la Consultora Ambiental The Seacrest Group, sino todo lo contrario, se negó esta solicitud y se le impuso como medida de control respetar la Propuesta de "*Límites Máximos Permisibles*" de contaminantes en el suelo del subsector Hidrocarburos, tal como se aprecia en el punto 5 de la parte de "Análisis" del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF (folio 118 del Tomo I del expediente N° 179115).
- v) Por otro lado, con relación al descargo de la empresa respecto a que la Propuesta de "*Límites Máximos Permisibles*" no es exigible en tanto estaba prevista en un proyecto normativo que no tiene efecto legal alguno, debemos indicar que el compromiso ambiental objeto de análisis posee su fundamento jurídico en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM, concordada con el numeral 3.4.4 de la Escala de Multas y Sanciones, la autoridad competente supervisará y fiscalizará el cumplimiento de los compromisos del PAC, incluido aquellos que son impuestos por la autoridad evaluadora.
- w) En ese sentido, lo que ha sido objeto de supervisión y fiscalización es la medida de control impuesta por la DGAAE con relación los niveles de concentración que

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 760-2006-MEM

CONSIDERANDO

(...)

Que, con los escritos N° 1527590 de fecha 15 de abril de 2005, N° 1536331 de fecha 02 de junio de 2005, N° 1556458 de fecha 01 de setiembre de 2005, N° 1577697 de fecha 12 de diciembre de 2005, N° 1590933 de fecha 16 de febrero de 2006, N° 1609538 de fecha 29 de mayo de 2006, N° 1613592 de fecha 15 de junio de 2006, N° 1616263 de fecha 28 de junio de 2006, N° 1625219 de fecha 11 de agosto de 2006, N° 1635470 de fecha 15 de setiembre de 2006 y N° 1650319 de fecha 16 de noviembre de 2006, la solicitante presentó el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se desprendió el informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, recaído en el proveído de la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 05 de diciembre de 2006, a través de los cuales se concluye por la aprobación del mencionado PAC".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

deberían poseer los suelos remediados en el Lote 8 y que forma parte de los compromisos ambientales del PAC del Lote 8, a los que inevitablemente se encuentra obligado la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. Por ello, carece de relevancia evaluar si la medida de control estaba contemplada en un proyecto de norma, toda vez que su exigencia se fundamenta en un instrumento de gestión ambiental (el PAC del Lote 8).

- x) Con relación a que OSINERGMIN ha desarrollado sus funciones de supervisión aplicando niveles objetivos distintos a la Propuesta de "*Límites Máximos Permisibles*", debemos indicar que en el Anexo 2 del Oficio N° 807-2008-OS-GFHL/UMAL (folio 189 del Tomo II del Expediente N° 179115) y en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL que fue comunicado con el Oficio N° 1282-2010-OS-GFHL/UMAL (folio 159 al 187 del Tomo II del Expediente N° 179115), se confirma esta circunstancia con relación al parámetro TPH, señalándose un nivel objetivo de 3% o de 30 000mg/Kg, sin embargo ello no resulta cierto respecto al nivel de concentración aprobado por la Propuesta respecto al Bario, que asciende a 750 mg/Kg.
- y) Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, la autoridad competente para aprobar o desaprobar el Plan Ambiental Complementario es la DGAAE, motivo por el cual el nivel objetivo consignado por OSINERGMIN con relación al parámetro TPH no constituye modificación alguna del indicado instrumento de gestión ambiental. Por ello, si bien por una diferente apreciación aquél organismo regulador aplicó un nivel de concentración distinto al establecido por la DGAAE para el caso del parámetro TPH en los suelos a ser remediados en el Lote 8, ello de ningún modo afecta la plena exigibilidad de la medida de control establecida por la mencionada autoridad que aprobó el PAC del Lote 8.
- z) Por otra parte, respecto al Oficio N° 503-97-EM-DGH de fecha 06 de octubre de 1997 (folio 512 del Tomo II del Expediente N° 179115) es necesario señalar que por medio de este documento la Dirección General de Hidrocarburos aprueba el documento "Niveles de Intervención y Objetivo – Estudio Ambiental del Lote 8" preparado por la empresa consultora The Seacrest Group, en el marco del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8.
- aa) Dicho ello, resulta evidente que estos documentos no desvirtúan el compromiso ambiental establecido por la autoridad evaluadora del PAC del Lote 8, en tanto hacen referencia a un instrumento de gestión ambiental distinto y aprobado en fecha anterior. Ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM¹⁰ que indica que la aprobación del PAC reemplazará al PAMA.
- bb) Con relación a que en ciertas locaciones debía aplicarse labores de atenuación natural, debemos indicar que este argumento carece de sustento, habida cuenta

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM
"Artículo 9.- Efectos de la Aprobación

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 26631 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya, la aprobación del PAC reemplazará al PAMA. No obstante, si el PAC es desaprobadado o no se presentase aun cuando hayan compromisos ambientales pendientes, dichos incumplimientos constituirán infracción ambiental para efectos de la Ley N° 28611 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya.

La presente disposición se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se encuentre sujeta la empresa por incumplir los compromisos asumidos en los PAMAs, hasta antes de la aprobación del PAC".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI

que la DGAAEE estableció como medida de control, al momento de aprobar el PAC del Lote 8, que para la remediación de todos los suelos se debe considerar la Propuesta de "Límite Máximo Permisible" de contaminantes en el suelo del sub Sector Hidrocarburos.

- cc) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad por haber superado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los yacimientos Valencia y Pavayacu, de acuerdo al PAC del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, se acredita que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. incumplió lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM.
- dd) En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.4¹¹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.2 La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no ha cumplido con el compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE por la DGAAE, al no realizar los monitoreos de los sitios remediados de la Plataforma 12 – Sitio 1 y de la Plataforma 12 – Sitio 2 del Yacimiento Corrientes, lo que contraviene el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699.

3.2.1 Descargos

- a) La empresa fiscalizada niega la imputación efectuada en este extremo, señalando que en su oportunidad presentó los informes de cumplimiento respecto de tales locaciones. Para tal efecto, adjunta una copia de dichos monitoreos (folios 1 al 71 del Tomo II expediente N°179115)

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, concordado con el numeral 3.4.4 de la Escala de Multa y Sanciones, establece que es pasible de sanción el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC).
- b) Por su parte, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

¹¹ La Resolución N° 358-2008-OS/CD publicado el 24 de abril de 2008 modifica diversos rubros de la Tipificación y Escala de Multas contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciéndose lo siguiente:

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

- c) En el presente caso, de acuerdo al PAC del Lote aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, se establece lo siguiente:

"6. REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS

6.9. MONITOREO

Con la finalidad de sustentar el cumplimiento satisfactorio de las actividades de remediación de suelos, se efectuará el correspondiente monitoreo de los trabajos de remediación.

Este monitoreo comprenderá la medición de aquellos parámetros que se hallaron por encima de los valores establecidos en los niveles de intervención al inicio de los trabajos. Dichos monitoreos se efectuarán luego de culminados los trabajos de remediación en el Sitio y cuando los materiales y equipos hayan sido retirados del área de trabajo. (...)"

- d) Al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. que no había realizado los monitoreos de los sitios remediados de la Plataforma 12 – Sitio 1 y de la Plataforma 12 – Sitio 2 del Yacimiento Corrientes, señalándose que estas omisiones constituían incumplimiento del PAC del Lote 8.
- e) Al respecto, debe indicarse que la revisión del Informe de Cumplimiento de Actividades de Remediación del Sitio "Plataforma 12 – Sitio 2" de enero de 2010, que fue alcanzado en su escrito de descargos, se verifica que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. realizó el monitoreo de los suelos remediados de la Plataforma 12 – Sitio 2 el 3, 5 y 6 de julio de 2009 (reverso del folio 67 y folio 66 del Tomo II del Expediente N° 179115) , y para la etapa de cierre, el 6 de setiembre y 9 de diciembre del mismo año (folios 63 y 64 y folios 13 al 52 del Tomo II del Expediente N° 179115).
- f) Asimismo, con relación al Informe de Cumplimiento Ambiental de Suelos – Lote 8 Plataforma 12 Sitio 1 de setiembre de 2007, se aprecia que la empresa fiscalizada efectuó el monitoreo de suelos remediados de la Plataforma 12 Sitio 1 el 9 de diciembre de 2007 (folios 1 al 3 del Tomo II del expedientes N° 179115).
- g) En atención a lo expuesto, al haberse acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. ha realizado el monitoreos de los sitios remediados que fueron objeto de imputación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Cálculo de la sanción por incumplimiento del compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE por la DGAAE, al no haber alcanzado los Niveles Objetivos de Barrio (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los sitio señalados en el Cuadro N° 2 lo que contraviene el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM

3.3.1 Costos asociados al incumplimiento

- a) Para determinar el monto de sanción a PLUSPETROL se han considerado los costos que hubieran sido necesarios para el cumplimiento de los niveles objetivo de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI

los Límites Máximos Permisibles en suelos contaminados por hidrocarburos (TPH: 1,000 mg/kg y Bario: 750 mg/kg).

- b) Los costos de los trabajos necesarios para el cumplimiento, han sido estimados de manera proporcional a los costos totales establecidos según el cronograma de inversiones del Plan Ambiental Complementario de la empresa (Anexo N° 7 del PAC aprobado mediante RD N° 760-2006-MEM/AEE)¹². Los costos asociados a cada yacimiento han sido ponderados en función a los sitios en los que se han configurado las infracciones, al total de áreas a remediar, las sub áreas incumplidas y los parámetros medidos.
- c) Los costos asignados al yacimiento de Valencia ascienden a 25,071.86 nuevos soles, mientras que los costos asignados a Pavayacu son de 97,226.48 nuevos soles.

Cuadro: Costos de trabajos necesarios para el cumplimiento de parámetro en Yacimiento Valencia

Yacimiento	Sitio	Sub área	Código campo	Resultado de análisis de TPH (mg/Kg)	Resultado de análisis de Ba (mg/Kg)	Área a remediar según PAC (m ²)	Costo de remediación según PAC*	Proporción según sub áreas incumplidas	Proporción según nivel de muestras	Proporción según total de parámetros medidos	Beneficio a la fecha de incumplimiento	
Valencia	Batería 6 – Sitio 4	A1	B6S4-030F-A1	3243	1110	1,450	219,882.33	79%	12.5%	19.6%	28.6%	S/ 9,656.80
		A2	B6S4-030F-A2	6672	1422				20.0%			
		A3	B6S4-030F-A3	3931					33.3%			
		A4	B6S4-030F-A4	4087	1115				11.1%			
		A5	B6S4-030F-A5	3345	1086				20.0%			
		A6	B6S4-030F-A6	1722					20.0%			
		A7	B6S4-030F-A7	7683					20.0%			
	Plataforma 74 – Sitio 1	-	P74S1-030	2030	1565	500	269,763.53	100%	20.0%	20.0%	S/ 15,415.06	
	Batería 7 – Sitio 2	-	-	-	-	465	296,892.46	-	-	-	-	

*. Incluye asignación proporcional de gastos de planificación, ingeniería y movilización.

Cuadro: Costos de trabajos necesarios para el cumplimiento de parámetro en Yacimiento Pavayacu

Yacimiento	Sitio	Sub área	Código campo	Resultado de análisis de TPH (mg/Kg)	Resultado de análisis de Ba (mg/Kg)	Área a remediar según PAC (m ²)	Costo de remediación según PAC*	Proporción según sub áreas incumplidas	Proporción según nivel de muestras	Proporción según total de parámetros medidos	Beneficio a la fecha de incumplimiento							
Pavayacu	Plataforma 144 – Sitio 1	A1	P144S1-030F-A1		1075	2,720	36,968	80%	14.3%	17%	28.6%	S/ 1,440.51						
		A2	P144S1-030F-A2		2016				16.7%									
		A3	P144S1-030F-A3	4932	3373				20.0%									
		A4	P144S1-030F-A4	2672	3747				14.3%									
		A5	P144S1-030F-A5	1288	3762				20.0%									
	Plataforma 35 – Sitio 1	A1	P35S1-030F-A1	1525	904.8	1,440	430,396	100%	20.0%	20%	28.6%	S/ 24,594.08						
		A2	P35S1-030F-A2	11518	3454				20.0%									
		A3	P35S1-030F-A3	4409	1831				20.0%									
	Plataforma 154 – Sitio 1	A1	P154S1-030F-A1		4102	2,070	470,303	90%	16.7%	18%	28.6%	S/ 21,595.54						
		A2	P154S1-030F-A2	1275	1959				14.3%									
		A3	P154S1-030F-A3	2225	2907				16.7%									
		A4	P154S1-030F-A4	1437	829				16.7%									
		A5	P154S1-030F-A5	2253	917				25.0%									
	Batería 5 – Sitio 1	Pol. 04	B5S1-POL04-01	8428		405,000	2,984	10%	25.0%	25%	28.6%	S/ 21.31						
		-	P70S1.A-030F-A1	8158	5128				16.7%									
-		P70S1.A-030F-A2	2501	1218	16.7%													
-		P70S1.A-030F-A3	8656	5373	16.7%													
-		P70S1.A-030F-A4		4875	20.0%													
Batería 9/ Plataforma 70 – MSA 1		Área B	P70S1.B-030F-A1	3871					1,040				1,562,905	64%	20.0%	17%	28.6%	S/ 49,575.04
		Área C	P70S1.B-030F-A1	3871											20.0%			
		Área C	P70S1.C-030F-A1	1519											20.0%			
		Área C	P70S1.A-030F-A2	4835											16.7%			
		Área C	P70S1.C-030F-A3	3418											16.7%			
		Área C	P70S1.C-030F-A4	10794											14.3%			
		Área C	P70S1.C-030F-A4	10794											14.3%			
		Área C	P70S1.C-030F-A4	1333											14.3%			
Batería 9/ Sitio 1		-	-	-	-				3,000,000				22,104	-	-	-	-	
Plataforma 30 - Sitio 1		-	-	-	-				-				99,912	-	-	-	-	

*. Incluye asignación proporcional de gastos de planificación, ingeniería y movilización

La información del cronograma de inversiones obra en el expediente N° 179115 (folio 231).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Los costos estimados a la fecha del incumplimiento (diciembre del año 2008), serán expresados a valores actuales considerando los tipos de cambio respectivos en dólares americanos, la tasa costo de oportunidad del capital y un periodo de actualización desde el 2009 a la fecha, equivalente a 39 meses. (Ver siguiente cuadro).

Cuadro:

Beneficio a la fecha de incumplimiento en S/.	Beneficio Neto a la fecha de incumplimiento en S/.	Beneficio Neto a la fecha de incumplimiento en US\$ ¹	Periodo de Actualización en meses	Tasa COK	Factor B a la fecha de cálculo de sanción ²
S/. 9,656.80	S/. 6,759.76	\$5,634	39	0.831%	S/. 20,791.59
S/. 15,415.06	S/. 10,790.54				
1,440.51	S/. 1,008.36	\$26,623			S/. 80,627.97
24,594.08	S/. 17,215.86				
S/. 21,595.54	S/. 15,116.88				
S/. 21.31	S/. 14.92				
S/. 49,575.04	S/. 34,702.53				

- (i) Tipo de cambio a la fecha de incumplimiento (dic-08) equivalente a 3.115 nuevos soles por dólar. Fuente: BCRP.
 (ii) Tipo de cambio a la fecha de cálculo de sanción (mar-12) equivalente a 2.672 nuevos soles por dólar. Fuente: BCRP.

3.3.2 Factor de detección (p)

- a) Dada la configuración del incumplimiento y la magnitud de las inversiones no realizadas se considera una probabilidad de detección de 1.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en los Anexos N° 1 y N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09. El resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro: Resumen de los Factores de Graduación

Factores		Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	9
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total		1.09

Elaboración: Propia

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro:

Cálculo de Multa por Infracción al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM

Factor B en S/. a abril 2012	S/. 101,419.56
Probabilidad de detección	1.00
Factores de Gradualidad de la Sanción	1.09
Multa en Nuevos Soles	S/. 110,457.32
Multa en UIT a abril 2012 (UIT vigente: S/. 3,650.00)	30.29

Elaboración: Propia

- b) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,650, la multa asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 110.457.32 / 3,650 \\ \text{Multa} &= 30.29 \text{ UIT} \end{aligned}$$

- c) Por lo tanto la multa asciende a **30.29 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa ascendente a treinta y 29/100 (30.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental en el extremo referido en el numeral 2.1, de acuerdo al análisis desarrollado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR en el extremo de la imputación referida en el numeral 2.2, de acuerdo al análisis desarrollado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA